

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL TSE-RSP-JUR N° 073/2021
La Paz, 05 de marzo de 2021

VISTOS:

Por memorial de 19 de noviembre de 2020, los señores Tata Segundino Cruz Zegarra y Mama Benita Anagua Janko, Caciques del Ayllu Jatun Qhillaja, Tata Mario Mamani Villca, Mama Damiana Callahuara Puma, Caciques del Ayllu Cantu Yucasa, mediante el cual solicitan tres escaños en el Concejo Municipal de San Lucas para los Ayllus de la Marka Payaullu San Lucas.

El 4 de enero de 2021 la Sala Constitucional Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, ha emitido Resolución No. 01/2021 en atención a la acción tutelar “Acción Popular” interpuesta por las máximas autoridades y representantes del Concejo de Caciques Jatun Kellaja, Llajta Yucasa, Cantu Yucasa y Asanaque contra el Presidente y Concejales del Gobierno Autónomo Municipal de San Lucas. Resolución constitucional que resolvió conceder la tutela solicitada por conversión de acción a amparo constitucional, únicamente en relación al derecho de petición y; *“en consecuencia dispone que el Presidente y Concejales del Gobierno Autónomo Municipal de San Lucas en el plazo de 10 días sesione y emita un pronunciamiento expreso y motivado respecto a lo sustancial de los temas planteados en las notas de 27 y 30 de noviembre de 2020, y siempre en el marco de respeto a los derechos fundamentales reconocidos en la Norma Suprema y el Bloque de Constitucionalidad y su Carta Orgánica Municipal”*. Resolución constitucional a la fecha no fue cumplida.

CONSIDERANDO I.

MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE DEMOCRACIA INTERCULTURAL Y DEL ÓRGANO ELECTORAL PLURINACIONAL

Respecto a la representación de las Naciones y Pueblos Indígena Originaria Campesinos en la Constitución Política del Estado

El párrafo II del artículo 284 de la Constitución Política del Estado que señala: *“En los municipios donde existan naciones o pueblos indígena originario campesinos, que no constituyan una autonomía indígena originaria campesina, éstos podrán elegir sus representantes ante el Concejo Municipal de forma directa mediante normas y procedimientos propios y de acuerdo a la Carta Orgánica Municipal”*.

El modelo de Estado Plurinacional, se consolida con el reconocimiento de formas autonómicas de gobierno, en una nueva organización y distribución territorial del poder público, lo que conlleva el ejercicio por parte de las entidades territoriales autónomas (ETA) de atribuciones y competencias que antes pertenecían al nivel central del Estado; por el carácter plurinacional, la estructura del nuevo modelo de Estado implica que los órganos públicos tienen una representación directa de las NPIOC, según normas y procedimientos propios¹.

La autonomía municipal, tiene una peculiaridad que la diferencia de los otros tres tipos de autonomías (departamental, regional e indígena originario campesino), el mandato de la norma constitucional respecto a la elaboración de su norma básica institucional o Carta Orgánica, es un mandato potestativo, es decir, que únicamente los municipios que así lo

¹ DCP 0001/2013 de 12 de marzo de 2013.

deseen podrán elaborar su Carta Orgánica Municipal.

Respecto a la representación de las Naciones y Pueblos Indígena Originaria Campesinos en la Carta Orgánica del Gobierno Autónomo de San Lucas

El párrafo III del artículo 22 de la Carta Orgánica del Gobierno Autónomo Municipal de San Lucas establece que los pueblos indígena originario campesinos que no constituyan una Autonomía Indígena Originaria Campesina podrán elegir sus representantes ante el H. Concejo Municipal de forma directa, por normas y procedimientos propios cuando corresponda; respetando los principios de democracia y sistema de gobierno señalados en la Constitución Política del Estado, se les reconoce los mismos derechos y obligaciones reconocidos a las Concejalas y Concejales elegidos mediante sufragio universal.

El artículo 119 de la Carta Orgánica del Gobierno Autónomo Municipal de San Lucas, establece los Institutos de la Democracia Municipal, entre ellos: 1. La elección democrática de la Alcaldesa, Alcalde, Concejalas y Concejales, Sub alcaldesas y Sub alcaldes cuando corresponda, en el marco de la democracia representativa; 2. El referendo municipal, el referendo revocatorio de mandato, la Asamblea, el cabildo, la consulta previa, la iniciativa legislativa ciudadana y las audiencias públicas, en el marco de la democracia directa participativa; 3. La elección, designación o nominación de representantes por procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, en el marco de la democracia comunitaria. Por su parte el párrafo II de la citada norma establece que los institutos de la democracia municipal serán sujetos a Ley Municipal del régimen electoral y se adecuarán a la Ley del Régimen Electoral en base a lo dispuesto para el nivel municipal y lo señalado en esta Carta Orgánica. Asimismo, el párrafo III señala que el Gobierno Municipal de San Lucas reconoce toda forma de organización social y a sus representantes elegidos con sus propios procedimientos.

Asimismo, el numeral 3 del artículo 58, de la citada norma establece que el régimen electoral es una competencia compartida entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo. Obligación ratificada y reiterada además por la Declaración Constitucional Plurinacional No. 0005/2014, de 10 de enero de 2014².

CONSIDERANDO II.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

En atención que a los registros del Atlas Territorios Indígenas y Originarios de Bolivia, publicado el 2010, la titulación de Tierras Comunitarias de Origen de los ayllus Jatun Kellaja, Llajta Yucasa, Cantu Yucasa y Asanajaquí permite identificar la presencia de naciones originarias en esa jurisdicción municipal, además el análisis técnico realizado por la Dirección Nacional del Servicio Intercultural (SIFDE)³, establece que la Nación o Pueblo Killaka – Urukilla, Qhara Qhara Suyu, consolidó su Territorio de Jatun Kellaja, Llajta Yucasa, Cantu Yucasa y Asanajaquí, con una población de 9.791 ubicado en el Municipio de San Lucas del Departamento de Chuquisaca.

² En el punto resolutivo tercero de la Declaración Constitucional la Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional resolvió lo siguiente: “ 3° Corresponde a las autoridades del gobierno autónomo municipal de San Lucas, apliquen e interpreten la Carta Orgánica y la normativa autonómica, de forma que se promueva el establecimiento de una gestión pública basada en el respeto mutuo entre personas y pueblos en base a los valores plurales de intra e interculturalidad como una forma de alentar, reforzar y consolidar los derechos de las Naciones y Pueblos Indígenas Originarios Campesinos, materializando la inclusión y participación con la finalidad de que estas no sean solo “nominal” sino que se viabilice su identidad y sea efectiva la plurinacionalidad como ejercicio de sus formas de interrelación en la entidad autónoma municipal.

³ Informe TSE – DN-SIFDE N° 87/2021 de 1° de marzo de 2021.

A pesar del vencimiento del plazo otorgado por la Sala Constitucional Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca al Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de San Lucas para pronunciarse respecto a la petición de escaños del Concejo de Caciques Jatun Kellaja, Llajta Yucasa, Cantu Yucasa y Asanaque, el Concejo Municipal no ha emitido pronunciamiento alguno.

Ante la inminencia del desarrollo de las Elecciones Subnacionales 7 de marzo de 2021 sin la previsión del número de escaños asignada a los pueblos indígenas del Municipio de San Lucas, genera una doble vulneración al derecho fundamental a la representación política, en primera instancia al derecho de representación política los pueblos indígenas en sus dos vertientes, derecho de los miembros de los ayllus Jatun Kellaja, Llajta Yucasa, Cantu Yucasa y Asanajaqui a ejercer el cargo público y el derecho a la representación elegida a través de los sistemas jurídicos y políticos propios de los ayllus, vulneración a sus derechos colectivos, cuando son la base de los institutos de la democracia municipal y es reconocida por la norma básica institucional del municipio de San Lucas, de manera nominal y por otro lado, el derecho a la representación política de las organizaciones políticas que pudieran participar con candidatos ante el Concejo Municipal que aparentemente tendrían la certeza de que les correspondería la asignación de 7 escaños, sin contar con el conocimiento de cuantos escaños le corresponde a la representación directa de pueblos indígenas.

Esta vulneración no puede ser soslayada por el Tribunal Supremo Electoral cuya obligación en atención a los numerales 1, 2 y 5 del artículo 23 de la Ley No. 018 del Órgano Electoral Plurinacional es cumplir y hacer cumplir la Constitución Política del Estado, leyes vigentes; garantizar el ejercicio de los derechos políticos, individuales y colectivos, en el marco de la Constitución Política del Estado, la Ley No. 026 del Régimen Electoral y la Ley No. 018 del Órgano Electoral Plurinacional y precautelar el ejercicio de la democracia intercultural en todo el territorio del Estado Plurinacional, así como las atribuciones electorales y jurisdiccionales conferidas por la Ley No. 018 para las Elecciones Subnacionales 2021.

COPIA LEGALIZADA

POR TANTO:

EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, EN EJERCICIO DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE

RESUELVE:

PRIMERO: PRECAUTELAR, el (7°) séptimo escaño del Concejo Municipal para la representación política de la población que conforman los ayllus Jatun Kellaja, Llajta Yucasa, Cantu Yucasa y Asanajaqui que forman parte la Marka Payacullu del Municipio de San Lucas para las Elecciones Subnacionales 2021, ante la omisión del Concejo Municipal de San Lucas respecto al pronunciamiento de asignación de escaños a los pueblos indígenas de su jurisdicción, la inminencia de las Elecciones Subnacionales 2021 y la posibilidad de generar daños irreparables por vulnerar el derecho a la representación política de las organizaciones políticas así como a los pueblos indígena, mismos que aplicando sus normas y procedimientos esperan ejercer sus derechos políticos y elegir a sus representantes hasta que el Concejo de San Lucas asuma de manera efectiva su competencia.

Medida cautelar sujeta a la disposición que pudiera emitir el Concejo Municipal de San Luchas en el ámbito de su competencia en el plazo de 3 meses a partir de la notificación de la presente resolución, caso contrario se procederá a asignar el (7°) séptimo escaño a la organización política que corresponda.

SEGUNDO. INSTRUIR a Secretaria de Cámara del Tribunal Supremo Electoral la notificación a las partes con la presente Resolución, al Tribunal Electoral Departamental de Chuquisaca y a las Organizaciones Políticas registradas con candidatos postulados para el Municipio de San Lucas.

Regístrese, comuníquese y archívese.

FDO. Salvador Ignacio Romero Ballivián
PRESIDENTE

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

FDO. María Angélica Ruiz Vaca Díez
VICEPRESIDENTA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

FDO. Nancy Gutiérrez Salas
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

FDO. Oscar Hassenteufel Salazar
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

FDO. Rosario Baptista Canedo
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

FDO. Francisco Vargas Camacho
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

FDO. Daniel Atahuachi Quispe
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL


Ante Mi:

FDO. Luis Fernando Arteaga Fernández
SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
COPIA LEGALIZADA

Es conforme con el original
consignado en los registros de este
Despacho.

Fecha: 05 MAR 2021


Abg. Luis Fernando Arteaga Fernández
SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Resolución TSE-RSP-ADM N° 078/2020 Pág. 4 de 4